

AUTO NO. EPA-AUTO-002195-2025- DE JUEVES, 16 DE OCTUBRE DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 14 de octubre de 2025, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible ejerciendo funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento al Establecimiento de Comercio denominado “HOTEL PLAYA CLUB” ubicado en Av. San Martín Cra 2 # 4-87, Barrio Bocagrande de propiedad de la sociedad Playas Del Caribe S.A.S; identificado con número de NIT: 900363618-3.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 185 de 2025, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD”, los hechos motivo de infracción son los siguientes: “El establecimiento comercial al momento de la visita se evidenció trampas de grasa rebosada, parámetros de grasa y aceites elevados; no realiza capacitación con frecuencia, pimplina de almacenamiento de ACU destapada y destilando aceite.

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-EC5-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 14 Mes: 10 Año: 2025 Hora: 4:00 PM		
Acta No. 185-2025		
Radicado SIGOR: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento) Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA: ARS ☐ FTRP ☐ VERTIMENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐		
DATOS DEL PREAUNTO INFRACCIÓN RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Playas del Caribe S.A.S.		
Persona Natural o Jurídica: Penaranda Escallon Alfonso Email: pene@delegacionescholatplayadelcaribe.com		
Tipo y Número de Identificación: 8726384 Teléfono: 3024040342		
Dirección: Avenida Marina Cr 24-87 Georreferenciación: N 10° 23' 54" W 75° 53' 35"		
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 607389 Licencia Construcción:		
AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS		
Yo, Penaranda Escallon Alfonso con domicilio y/o residencia en Cartagena, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8026384 expedida en la ciudad de Cúcuta, obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de Playas del Caribe S.A.S. identificada con NIT 9003636083, según sea el caso), ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FTRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.		
Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos. Dirección electrónica de notificación: pene@delegacionescholatplayadelcaribe.com		
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL EN LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: OSCAR JIMENEZ Tipo y Número de Identificación: 1007402075		
Cualidad: Administrador ☐ Propietario ☐ Representante Legal ☐ Otro: ☒ Gerente general		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROTECTOR DE LA ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: Se evidencian		
Trampa de grasas rebosada; Parámetro de gas y Aceite rebasados		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1 Suelo: N/A		
2.2 Hidrología: ARND; (Lugar de trampa de grasas rebasada)		
2.3 Atmosfera: N/A		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1 Flora: N/A		
3.2 Fauna: N/A		
HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 56 de la Ley 1333/2009)		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana.		
Descripción del hecho generador con objeto o causa y vínculo causal entre los dos:		
Al momento de la inspección se evidencian trampa de grasas subterránea rebosada, superando 45% de la capacidad; así mismo parámetro de gas y Aceite rebasados > 30; y no realiza capacitaciones en frecuencia (Kurti) Dimpino de la trampa de grasas de la empresa, (empresa extractora de trampa de Aceite, Decreto 1076 de 2015 Art 2.2.3.3.4 Resolución 2434 de 2019 Art 4. Resolución 0312 de 2018.		
Pruebas recaudadas:		
Registros fotográficos / Acta de CYS / Acta de paro San- cionatorio.		

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SOC	Validado por:	Aprobado por:
18	Fecha: 18/11/2024 Descripción: Visita social - Cuentas de seguimiento	Ing. Claudia Patricia Puente E. Procuradora Ambiental - Oficina de Planeación	Ing. Claudia Patricia Puente E. Procuradora Ambiental - Oficina de Planeación	Ing. Claudia Patricia Puente E. Procuradora Ambiental - Oficina de Planeación	Ing. Claudia Patricia Puente E. Procuradora Ambiental - Oficina de Planeación
20	Fecha: 20/11/2024 Descripción: Visita social - Cuentas de seguimiento	Ing. Claudia Patricia Puente E. Procuradora Ambiental - Oficina de Planeación	Ing. Claudia Patricia Puente E. Procuradora Ambiental - Oficina de Planeación	Ing. Claudia Patricia Puente E. Procuradora Ambiental - Oficina de Planeación	Ing. Claudia Patricia Puente E. Procuradora Ambiental - Oficina de Planeación

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F.ECS-001			
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 15 de la Ley 1333/2009)					
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.					
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 16 de la Ley 2387 de 2024): (marque con X la que se aplique)					
Decurso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	SI	NO			
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas					
Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permisos, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos	X				
Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos					
Se colocaron sellos: 185 - 2025					
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL					
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental) y/o Evaluación del Riesgo: La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.					
CONFESSION:					
Artículo 11 de la Ley 1333/2009: En la confesión, la autoridad ambiental (autoridad ambiental) reconoce haber cometido la infracción ambiental y acepta la imposición de la medida preventiva que establece la ley.					
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (marque con X la que se aplique)					
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.					
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (marque con X la que se aplique)					
Reincidencia	X	Cometer la infracción para ocultar otra.			
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros		Infringir varias disposiciones legales.			
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	X	Amenazar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vedá, restricción o prohibición.			
Obtener provecho económico para sí o un tercero		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.			
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:					
Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de finalización: _____					
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción, a partir de la fecha en que se inicia la actividad.					
OBSERVACIONES:					
Realizar mantenimiento periódico a la trampa de grasas. Implementar plan para bajar resultados de parámetros de grasas y aceites, capacitar al personal periódicamente. Almacenar correctamente el Aceite. Realizar mantenimiento periódico a la campana extractora.					
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:					
Nombre: <u>Stacy Cuevas</u>	CC: <u>1052971473</u>	Firma: <u>Stacy Cuevas</u>			
Nombre: <u>Wanda Monica Lopez</u>	CC: <u>103098687</u>	Firma: <u>Wanda Monica Lopez</u>			
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:					
Nombre: <u>Se nego a firmar</u>	Firma: <u>Se nego a firmar</u>				
Revisión					
No.	Fecha	Revisado por:	Revisado por:	Validado por:	Aprobado por:
18	21/11/2024	Ing. Claudia Patricia Puente C. - Oficina Asesora de Planeación	Ing. Claudia Patricia Puente C. - Oficina Asesora de Planeación	Ing. Claudia Patricia Puente C. - Oficina Asesora de Planeación	Ing. Claudia Patricia Puente C. - Oficina Asesora de Planeación
19	21/11/2024	Ing. Claudia Patricia Puente C. - Oficina Asesora de Planeación	Ing. Claudia Patricia Puente C. - Oficina Asesora de Planeación	Ing. Claudia Patricia Puente C. - Oficina Asesora de Planeación	Ing. Claudia Patricia Puente C. - Oficina Asesora de Planeación

El Establecimiento de Comercio denominado “HOTEL PLAYA CLUB” ubicado en Av. San Martin Cra 2 # 4-87, Barrio Bocagrande de propiedad de la sociedad Playas Del Caribe S.A.S; identificado con numero de NIT: 900363618-3; deberá corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 185 de 2025 de fecha 14 de octubre de 2025, por medio de la cual se le impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en

cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental en lista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 185-2025 de fecha 14 de octubre de 2025, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-0001632-2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento resoluciones 0316 de 2018, 0631/15 2184/19 decreto 1076/2015.

Que, como medida preventiva, se impuso: *“SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra

o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dicelo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, en la forma adoptada en el Acta No. 205 - 2025, de fecha 15 de septiembre del presente año, emitida por esta autoridad ambiental impuesta al Establecimiento de Comercio denominado HOTEL PLAYA CLUB ubicado en Av. San Martín Cra 2 # 4-87, Barrio Bocagrande de propiedad de la sociedad Playas Del Caribe S.A.S; identificado con número de NIT: 900363618-3.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplieran los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 185 de fecha 14 de octubre de 2025 impuesta al Establecimiento de Comercio denominado HOTEL PLAYA CLUB ubicado en Av. San Martín Cra 2 # 4-87, barrio Bocagrande de propiedad de la sociedad Playas del Caribe S.A.S; identificado con número de NIT: 900363618-3., por las presuntas infracciones ambientales de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 185 de fecha 14 de octubre de 2025, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-0001632-2025** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: El Sr. Peñaranda Escallon Alfonso identificado con numero de cedula de ciudadanía 8.726.384 en calidad de representante legal de la sociedad Playas Del Caribe S.A.S propietaria del establecimiento de comercio denominado "HOTEL PLAYA CLUB" ubicado en Av. San Martín Cra 2 # 4-87, Barrio Bocagrande, debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 185 de fecha 14 de octubre de 2025, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al Sr. Peñaranda Escallon Alfonso identificado con numero de cedula de ciudadanía 8.726.384 en calidad de representante legal de la sociedad Playas Del Caribe S.A.S al correo electrónico gerencia@hotelplayaclubcartagena.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA



Vobo, Carlos Triviño Montes
Jefe de Oficina Jurídica EPA

Proyectó: Emiro J. Coneo González Abogado asesor